

Art. 2.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

5576 *ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se modifican las tarifas máximas y mínimas en los servicios discrecionales de transporte de mercancías contratados por coche o camión completo.*

Ilustrísimo señor:

Desde la fecha de la puesta en vigor de la Orden ministerial de Obras Públicas de 24 de mayo de 1971, que establece las tarifas a percibir en los servicios discrecionales de transportes de mercancías, se han producido una serie de elevaciones en los costes de las partidas que determinan el precio de tales tarifas, entre las que cabe citar la elevación producida recientemente en el precio de los combustibles y lubricantes, dispuesta por Orden ministerial de Hacienda, acordada en Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1974.

Se hace, pues, preciso acomodar las citadas tarifas a sus costes reales, a fin de evitar se produzca un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1974,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas máximas y mínimas de los servicios discrecionales de transporte de mercancías contratados por coche o camión completo, establecidas por Orden ministerial de Obras Públicas de 24 de mayo de 1971 y vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden, quedan elevadas en un 12,5 por 100.

Art. 2.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

5577 *ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se modifican las tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.*

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación de los precios de los carburantes y lubricantes, dispuesta por Orden ministerial de Hacienda, acordada en Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1974, por consecuencia ineludible del incremento del coste de los crudos que viene produciéndose en el ámbito internacional, hace necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los servicios regulares de transporte mecánico de viajeros por carretera, a fin de adecuar los precios autorizados a dichos transportes públicos a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1974,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera podrán elevar sus tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en una cuantía máxima de 0,10 pesetas viajero/kilómetro.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán someter a la aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres por la que discorra su itinerario o, en caso de discurrir por varias, de aquellas que tenga encomendada la inspección del servicio, el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobada tácitamente la elevación de tarifas a que se hace referencia en el artículo 1.º cuando hubieren transcurrido quince días hábiles, a contar del siguiente al de la presentación de aquél, sin que por la Jefatura Regional competente se hubieren formulado reparos.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

5578 *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de febrero de 1974 por la que se fija la contribución que han de efectuar las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales para el sostenimiento del Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos.*

Advertidos errores en el texto de la Orden citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 20 de febrero de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º, donde dice: «... mediante la aportación anual equivalente al 0,40 por 100...», debe decir: «... mediante la aportación anual de una cantidad equivalente al 0,40 por 100...», y donde dice: «... las subvenciones del Estado ni de los demás recursos...», debe decir: «... las subvenciones del Estado, ni los demás recursos...».

En el artículo 3.º, donde dice: «... en los puntos anteriores se incluirán con la correspondiente al año 1974», debe decir: «... en los puntos anteriores se iniciaran con la correspondiente al año 1974.»

5579 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Gases Metaloides y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Gases Metaloides y sus trabajadores.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 20 de febrero del año en curso, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Gases Metaloides, que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 21 de

enero de 1974 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al mismo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable del señor Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de un año, desde 1 de enero de 1973 a 31 de diciembre de 1974, solamente contiene un incremento salarial y una repercusión en precios, ambos ajustados a los límites establecidos en los apartados primero y segundo del artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia que establece el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, si bien la estructura de los salarios ha de entenderse en aplicación de lo establecido en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden de 22 de noviembre de 1973, adaptada a las normas de dichas disposiciones, y observándose en el mismo lo dispuesto respecto a incrementos salariales y repercusión en precios en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su aprobación, si bien en cuanto a la posible repercusión en precios debe determinarse que no es automática, no condiciona el Convenio y requerirá, en su caso, la correspondiente autorización de los Organismos competentes.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Gases Metaloides y sus trabajadores, suscrito el día 21 de enero de 1974, con la modificación establecida en el segundo considerando.

Segundo.—Que en cuanto a la posible repercusión en precios que se establece en la cláusula específica del Convenio, no es automática ni condiciona la validez del Convenio y requerirá, en su caso, la correspondiente autorización de los Organismos competentes.

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS EMPRESAS DE GASES METALOIDES Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Objeto.

El presente Convenio Colectivo se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia y el sentido de la unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

Art. 2.º Ambito de aplicación.

Territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, Baleares, Canarias, plazas de Ceuta y Melilla, exceptuando las provincias donde las Empresas tengan concertado Convenio con anterioridad.

Funcional.—El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el subgrupo de «Gases», grupo de «Metaloides», que se dediquen a la fabricación y venta de los mismos. Las Empresas de nueva creación o las que sean establecidas por Sociedades actualmente existentes serán afectadas asimismo por este.

Personal.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en centro de trabajo incluido en el ámbito territorial señalado, a excepción del personal afectado por el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Entrada en vigor del Convenio.

Duración y prórroga.—Las normas de este Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 1974.

La duración será de un año, prorrogándose tácitamente de año en año mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

Art. 4.º Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.

Las mejoras retributivas de cualquier clase que se establecieran con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio únicamente serán aplicables si sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo exceden globalmente de la retribución líquida pactada, y en tal supuesto sólo será de aplicación por la diferencia que se asignará al concepto retributivo de que se trata.

Art. 5.º Compensaciones y absorciones.

Las condiciones pactadas en este Convenio serán compensables o absorbibles en su totalidad con las que rigieron anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso, administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos comarcales, regionales o por cualquier otra causa. Por consiguiente, son compensables o absorbibles todas las primas, premios, plusos o cualquier otra retribución económica.

Art. 6.º Condiciones más beneficiosas.

Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en los mismos.

CAPITULO II

Art. 7.º Organización del trabajo.

La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a este Convenio y a la legislación vigente, será facultad exclusiva de la dirección de cada Empresa.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere en el orden organizativo que las direcciones de Empresas puedan actuar con la útil eficacia requerida por la coyuntura de los mercados y de la competencia, sin que en ningún caso puedan perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y que debe completarse y perfeccionarse con la práctica diaria.

Art. 8.º Categorías profesionales.

Se respetarán las categorías profesionales reglamentarias de aplicación al presente subgrupo de «Gases», admitiéndose para las Empresas la creación de nuevas categorías profesionales a través de cualificación de puestos de trabajo o valoración de tareas, previa aprobación por las Delegaciones Provinciales de Trabajo de la respectiva provincia.

Art. 9.º Rendimiento.

En todo caso, el salario del Convenio se devengará a actividad normal, que en los sistemas racionalizados de incentivo corresponden a 80 puntos Bedeaux, 75 Crea, 100 de la Comisión Nacional de Productividad o equivalente.

La exigibilidad del salario de Convenio y devengos fijos complementarios al mismo comenzará al ser alcanzada la actividad normal.

Art. 10.º Incentivo a la producción.

Se entiende por incentivo la cantidad que el trabajador debe percibir en función directa del rendimiento obtenido individual o colectivamente por equipos, grupos, sección o departamento.

CAPITULO III

Art. 11. *Retribuciones.*

Los salarios serán los establecidos en la tabla anexa al presente Convenio, pero los salarios base serán los determinados por la Reglamentación Nacional, actualizados por disposiciones legales sobre esta materia dictadas o que se dicten.

En las Empresas racionalizadas los productores que trabajen con incentivo percibirán el salario de Convenio y el incentivo resultante. Dichas Empresas garantizarán a rendimiento normal 60 Bedeaux, 75 Crea, 100 de la Comisión Nacional de Productividad, además del salario del Convenio, la cantidad que por el concepto de complemento de actividad tengan asignadas en la tabla salarial, construyendo libremente, a partir de dicho rendimiento normal exigible, sus curvas de primas o incentivo.

En las Empresas no racionalizadas o que no trabajen con incentivo percibirán, además del salario del Convenio, la cantidad que como complemento de actividad tengan asignada en la tabla salarial por día realmente trabajado.

Los Viajantes o Agentes de ventas percibirán el salario base reglamentario correspondiente a su categoría profesional más comisiones, garantizándoles el mínimo anual pactado en este Convenio.

Los trabajadores que por necesidades de las Empresas se vean obligados a trabajar las noches del 24 y 31 de diciembre, y tan solo a los que se encuentren físicamente a las veinticuatro horas de dichos días en sus puestos de trabajo, percibirán como compensación la cantidad de seiscientos (600) pesetas, independientemente de las retribuciones que vienen percibiendo.

Art. 12. *Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.*

Su importe figura incluido en la totalidad anual fijada para cada categoría en la tabla salarial, columna «C», siendo su equivalencia para cada una de ellas a treinta días de salario de Convenio y antigüedad, en su caso.

Art. 13. *Antigüedad.*

La antigüedad se reconocerá desde el ingreso en la Empresa. Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán fijados en dos trienios y cinco quinquenios como límite máximo de cómputo de antigüedad.

Como anexo se adjuntan tablas que fijan los valores de los correspondientes trienios y quinquenios a aplicar en función de la antigüedad obtenida por cada trabajador.

Art. 14. *Vacaciones.*

El personal obrero y subalterno, igual que el administrativo, disfrutará de:

Veinte días naturales, si lleva menos de cinco años al servicio de la Empresa.

Veinticinco días naturales, si lleva más de cinco años al servicio de la Empresa.

Veintisiete días naturales, si lleva más de ocho años al servicio de la Empresa.

Treinta días naturales, si lleva más de quince años al servicio de la Empresa.

El personal de «Coromina Industrial, S. A.» y «Catisa», cualquiera que sea su ocupación en las Empresas y dada la índole de éstas, disfrutará las vacaciones anuales reglamentarias durante un período comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de abril del año siguiente, con las preferencias reglamentarias.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*

Se pagarán de conformidad con lo determinado en la legislación vigente.

El personal acepta realizar el trabajo en horas extraordinarias apreciadas por la Empresa para atender necesidades perentorias y en las condiciones señaladas por la Ley de Jornada Máxima Legal.

CAPITULO IV

Art. 16. *Jornada de trabajo.*

La jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales, con las excepciones señaladas en los párrafos siguientes, referidos a los ciclos de trabajo continuo, distribuidos según horario que fijarán las Empresas, teniendo en cuenta la época del año y poniendo los mismos en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

La jornada del personal de fabricación en el ciclo continuo, debido al carácter especial de las Empresas comprendidas en este Convenio, se fijará en tres turnos, de ocho horas cada uno, con la media hora reglamentaria para tomar algún alimento, sin que ello represente abandono del trabajo ni repercuta en la producción.

Todo el personal de fabricación a turno, con horario de cuarenta y ocho horas semanales, percibirá un diferencial de jornada de un 18 por 100 sobre su salario de Convenio (columna B) y complemento de actividad y antigüedad por día realmente trabajado. Asimismo percibirá un complemento de nocturnidad, equivalente al 20 por 100 de la columna B de la tabla salarial, por noche realmente trabajada, teniéndose en cuenta en la fijación de este porcentaje las especiales características que comporta la nocturnidad en el trabajo a turno.

Se respetarán los horarios de jornada más beneficiosos, concedidos por las Empresas a sus trabajadores en la actualidad. Cuando por necesidades de la Empresa el personal de turno sea acoplado a otros trabajos, gozará de los mismos beneficios que el personal donde haya sido encuadrado éste.

Es privativo de las Empresas y obligatorio para el personal, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, trabajar los domingos y días festivos en general, concediéndose un descanso semanal.

El personal técnico y administrativo disfrutará durante todo el año el descanso del sábado por la tarde. Las Empresas procurarán que el personal administrativo y subalterno del despacho de gases descansen dicha tarde del sábado en el mayor número posible, teniendo siempre atendido el servicio con el personal necesario. A estos trabajadores que por necesidad del servicio trabajan la tarde del sábado se les compensará con otra tarde cualquiera de la semana.

Art. 17. *Fiestas recuperables.*

Las fiestas consideradas recuperables en el actual calendario laboral, incluidas las tardes del 24 y 31 de diciembre, se celebrarán sin recuperación, con excepción del personal empleado en la producción de ciclo continuo, el cual, a petición de la Empresa, vendrá obligado a trabajar, percibiendo en este caso las horas trabajadas como extraordinarias festivas. Este beneficio alcanzará a los que en las tardes del 24 y 31 de diciembre inicien su turno a cualquier hora, a partir de las dos de la tarde.

Art. 18. *Promoción del personal.*

Para el ascenso o promoción del personal se requerirá con carácter único la capacidad del mismo, o sea la reunión de aptitudes mínimas para la ocupación de los distintos puestos de trabajo.

Sin embargo, dentro de las condiciones de aptitud a que se refiere el apartado anterior, será factor decisivo para cubrir las vacantes la mayor antigüedad entre el personal de la categoría inferior, y en defecto de éste, de las demás categorías.

Queda exceptuado únicamente el personal con función de mando, que ascenderá siempre por libre designación de la Empresa.

CAPITULO V

Art. 19. *Traslados y ceses.*

Se estará a lo dispuesto en la sección quinta, artículo 23, de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas de 26 de febrero de 1946. Se atenderá en los traslados y ceses a diferentes localidades, siempre que se trate de igual categoría dentro del centro de trabajo, el siguiente orden:

- 1.º Solteros.
- 2.º Casados o viudos sin hijos.
- 3.º Casados con hijos.
- 4.º Familias numerosas.

En igualdad de circunstancias será objeto de traslado el más moderno.

Art. 20. *Excedencias.*

Las Empresas concederán excedencias voluntarias a aquellos productores que con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de las mismas Empresas así lo soliciten, y por una sola vez. La concesión de las mismas corresponde a las Empresas, que las otorgarán siempre que no excedan del 5 por 100 de la plantilla fija de cada centro de trabajo y sea justificado debidamente. La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y será preceptivo el aviso de reintegro con un mes de antelación a la fecha de expiración.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo o retribución alguna. No podrá utilizarse nunca para prestar servicios en otra Empresa del mismo ramo, y si esto se comprobara se procederá a dar la baja definitiva.

Al terminar el periodo de excedencia el productor tendrá derecho a la readmisión y ocupará con carácter preferente alguna plaza de idéntica categoría a la que tenía cuando le fue concedida o bien ocupará una inferior en espera de vacante con la misma retribución.

Art. 21. *Licencias retribuidas por parte de la Empresa.*

a) Matrimonio.

b) Enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos, alumbramiento de la esposa, defunción del cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos, así como en el caso de muerte de los padres y hermanos políticos.

c) De los trabajadores que ostenten cargos sindicales electivos sin remuneración y asistencia a exámenes de grado medio o universitarios y de enseñanza laboral.

d) Bodas de hijos y hermanos.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a), de tres días en el caso b), cuando los familiares residan en la provincia, y de cinco días, cuando residan fuera de ella. Las licencias previstas en el caso c) se concederán por el tiempo que dure el cumplimiento del deber o examen. En el caso d), la vigencia será de un día.

En estos supuestos se abonará, además del salario del Convenio, columna B, la cantidad que en concepto de complemento de actividad figure en la tabla salarial.

Art. 22. *Garantías a los cargos sindicales de carácter representativo.*

Las Empresas se obligan, con respecto a aquellos de sus trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos de carácter representativo, a concederles todo género de facilidades para el desempeño de los mismos.

En los supuestos de ausencia del centro de trabajo respectivo, los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar las causas de su falta de asistencia.

Los trabajadores comprendidos en el párrafo primero de este punto percibirán, en todo caso, los devengos que les correspondan como si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo, y sin que por tal razón se les pueda detracer de aquéllos cantidad alguna.

CAPITULO VI

Art. 23. *Prendas de trabajo.*

Todas las Empresas afectadas por el presente Convenio facilitarán dos buzos de trabajo al año, apropiados a la función y clase de trabajo que realice cada productor, para el personal de mano de obra especializada y una prenda de trabajo al personal subalterno.

Asimismo se facilitará una bata o equivalente a Sanitarios, Mujeres de limpieza, Almaceneros de gases y aparatos y al personal administrativo que fuera dedicado al despacho de tubos, como aquellos otros que las Empresas lo consideren necesario.

Uniformes a Conserjes, Guardas jurados, Porteros, Ordenanzas y Botones.

Art. 24. *Jubilación.*

Se establecen unos complementos de las pensiones del Mutualismo Laboral para estimular las jubilaciones.

Para el personal que se jubile al cumplir los sesenta y cinco años el complemento consistirá en una aportación por parte de la Empresa hasta cubrir la diferencia entre la pensión de jubilación de la Mutualidad Laboral, sin los incrementos de protección familiar, y el 75 por 100 de la cifra resultante de incrementar al salario establecido en este Convenio el importe anual del premio por antigüedad que se disfrute en el momento de la jubilación.

El 75 por 100 definido en el párrafo anterior pasará a ser el 80 por 100 cuando se cumplan, además de las condiciones anteriores, el haber prestado más de diez años de servicio continuado, respectivamente.

El 85 por 100 con más de quince años de antigüedad, el 90 por 100 con más de veinte años y el 95 por 100 al superar los veinticinco años de antigüedad.

El complemento se hará efectivo por mensualidad o trimestres vencidos, a elegir.

Para los que se jubilen después de los sesenta y cinco años de edad se los reducirá este complemento en un 5 por 100 cada año.

La edad de jubilación para la obtención de estos beneficios en el personal femenino será de sesenta años.

Art. 25. *Complementos en caso de enfermedad.*

En caso de enfermedad, a partir del quinto día de baja, sin exceder el tiempo límite previsto para la prestación en la Seguridad Social vigente, las Empresas complementarán los ingresos del productor hasta el 100 por 100 del salario del Convenio, columna «B» de la tabla salarial, más la antigüedad que venía disfrutando, percibiendo también a partir de dicho día el complemento de actividad como si fuera tiempo realmente trabajado.

En el supuesto de subsistir la enfermedad, si persiste esta situación, a partir del quinto día se percibirán los complementos señalados en el párrafo anterior desde el primer día de baja por enfermedad.

El control de esta prestación corresponde en todo caso a las direcciones de las Empresas, de tal forma que si las mismas consideran que no existe motivo suficiente para la falta de asistencia al trabajo el trabajador percibirá única y exclusivamente los emolumentos determinados por la Seguridad Social en cada momento.

Art. 26. *Complemento en caso de accidente de trabajo.*

En los supuestos de accidente de trabajo, las Empresas se obligan a complementar a los productores que se encuentren en tal situación la diferencia entre la prestación que percibe por la Seguridad Social y el salario del Convenio, más la antigüedad y el complemento de actividad que venía disfrutando al ocurrir el accidente.

En el supuesto citado esta prestación, definida en el artículo anterior, se comenzará a percibir desde el momento mismo de producirse el accidente.

Art. 27. *Subsidio de natalidad.*

Se establece un solo subsidio de 4.000 pesetas con motivo del nacimiento de cada nuevo hijo, pudiéndose percibir por ambos cónyuges en el supuesto de pertenecer a diferentes Empresas.

Art. 28. *Defunción.*

Con independencia de la liquidación que corresponda reglamentariamente y de la subvención de la Mutualidad Laboral, las Empresas concederán, en caso de fallecimiento del productor o invalidez total con un año a su servicio que estuviese en activo, el siguiente auxilio:

80.000 pesetas para el cónyuge o, en su defecto, a repartir entre los hijos del causante menores de dieciocho años o mayores incapacitados. Las Empresas que tengan establecido un seguro de vida o incapacidad total y permanente para su personal superior a estas condiciones quedarán exentas de ellos. Serán computables estas mejoras por otras que pudieran tener establecidas las Empresas.

En el caso de tratarse de personas solteras, se satisfará el 50 por 100 de estos beneficios a las personas designadas.

En los supuestos de invalidez total, tanto si se trata de personas casadas como solteras, el productor recibirá el 100 por 100, es decir, 80.000 pesetas.

Se entiende que en caso de invalidez total las 80.000 pesetas las percibirá el productor.

Art. 29. *Premio de nupcialidad.*

El personal masculino percibirá, por una sola vez, la cantidad de 7.000 pesetas en el caso de hallarse activo y tener la antigüedad de dos años. De no alcanzar dicha antigüedad el premio quedará reducido a 3.000 pesetas. El personal femenino percibirá como mínimo la misma cantidad que el masculino, sin perjuicio de que si reglamentariamente le corresponde una cantidad superior percibirá asimismo la diferencia.

Art. 30. *Becas.*

Las Empresas afectadas por este Convenio constituirán un fondo anual destinado exclusivamente a becas para los hijos de los productores y para estos mismos.

El importe de este fondo quedará constituido a razón de 400 pesetas por productor/año de la plantilla que existiera al iniciarse la vigencia del Convenio.

Se establece un mínimo para todas las Empresas de 18.000 pesetas por año si por aplicación del párrafo anterior no se alcanzase esta cifra. La Comisión encargada de la redacción del Reglamento para la distribución de este fondo estará integrada por el Jurado de Empresa, y si no existiera éste, por los Enlaces sindicales, con la asistencia del representante de la Empresa en calidad de Vocal asesor.

Las Empresas que en la actualidad tengan Reglamento de Becas más beneficioso lo respetarán en su totalidad.

Art. 31. Premio de vinculación.

Se establece un premio de vinculación a la Empresa en función de los años de servicio prestados a la misma.

a) A los veinticinco años de servicios continuados, una mensualidad del salario de Convenio, más antigüedad y complemento de actividad.

b) A los cuarenta años de servicios continuados, dos mensualidades y media del salario de Convenio, más antigüedad y complemento de actividad.

Cada Empresa tendrá libertad en cuanto al establecimiento de premiar esta permanencia por los sistemas que considere más oportunos.

Las Empresas que tengan actualmente establecidos estos premios con plazos más cortos para su obtención seguirán ateniéndose a dichos plazos en lugar de los expresados en este artículo.

Art. 32. Dietas.

Si por necesidades del servicio o del trabajo encomendado a un productor hubiese de desplazarse del lugar de su residencia, la Empresa le abonará, aparte de su salario, una dieta diaria mínima de 600 pesetas. No quedan obligadas las Empresas en el supuesto de pagar los gastos reales de desplazamiento, excluyéndose de la percepción de este concepto a los Agentes de ventas.

No obstante las normas de aplicación del artículo tercero, el nuevo cómputo de dietas entrará en vigor a partir de la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio.

CLAUSULA ESPECIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley 12/1973, sobre «Medidas coyunturales de política económica», ambas representaciones exponen que por haber cumplido específica-

mente lo contenido en el apartado 1 del artículo 12 de dicho Decreto, en cuanto que el incremento de salarios negociado para 1974 no es superior al crecimiento del coste de vida en el conjunto nacional, según los índices del Instituto Nacional de Estadística, desde la fecha del Convenio anterior actualizado el 1 de enero de 1973. Es por lo que, de acuerdo también con el apartado 2 de dicho artículo, la repercusión en precios como consecuencia de la elevación de los costes salariales que pueda suponer lo pactado en este Convenio no podrá ser superior al 5 por 100.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª «Coromina Industrial, S. A.», mantendrá, mientras existan las causas que las establecieron en su día, las gratificaciones que abona actualmente por cumplimiento de las condiciones de trabajo durante el verano.

2.ª Salario hora individual: El salario hora individual será calculado de acuerdo con las normas vigentes.

3.ª Se crea la Comisión Mixta del Convenio, con las siguientes funciones:

a) Interpretación auténtica del Convenio.

b) Arbitraje en los problemas y cuestiones que le sean sometidos por las partes.

c) Conclusión facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.

d) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional previa la correspondiente autorización sindical.

La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario, ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los Asesores respectivos.

El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional, a propuesta de la Comisión Deliberante del Convenio.

Los Vocales serán designados por las representaciones respectivas.

TABLA ANEXA

Categorías	«A» Índice	Total mes o día «B»	Total anual «C»	Complemento actividad 290 x 29,80	Total general
<i>Titulados:</i>					
Director	4,0	29.192,—	408.688	8.584	417.272
Subdirector	3,5	25.543,—	357.602	8.584	366.186
Técnico Jefe	3,0	21.891,—	306.518	8.584	315.100
Técnico	2,6	18.975,—	265.050	8.584	274.234
Perito	2,1	15.326,—	214.564	8.584	223.148
Ayudante técnico	1,8	13.136,—	183.904	8.584	192.488
<i>No titulados:</i>					
Contramaestre	1,7	12.407,—	173.698	8.584	182.282
Encargado	1,5	10.947,—	153.258	8.584	161.842
Capataz	1,4	10.217,—	143.038	8.584	151.622
<i>Empleados administrativos:</i>					
Jefe de primera	2,1	15.326,—	214.564	8.584	223.148
Jefe de segunda	1,9	13.866,—	194.124	8.584	202.708
Oficial de primera	1,7	12.407,—	173.698	8.584	182.282
Oficial de segunda	1,5	10.947,—	153.258	8.584	161.842
Auxiliar	1,2	8.758,—	122.612	8.584	131.196
Aspirante catorce-quince años	0,6	4.379,—	61.308	—	61.308
Aspirante dieciséis-dieciséiete años	0,8	5.638,—	81.732	—	81.732
Aspirante dieciocho-diecinove años	1,0	7.298,—	102.172	—	102.172
<i>Técnicos de oficina:</i>					
Delineante Proyectista	2,1	15.326,—	214.564	8.584	223.148
Delineante	1,9	13.866,—	194.124	8.584	202.708

Categorías	«A» Índice	Total mes o día «B»	Total anual «C»	Complemento actividad 286 x 29,50	Total general
Calcedor	1,3	8.487,--	132.818	8.584	141.402
Auxiliar técnico de oficinas	1,2	8.758,--	122.612	8.584	131.196
<i>Subalternos:</i>					
Almacenero	1,25	9.123,--	127.722	8.584	136.306
Conserje y Cobrador	1,15	8.393,--	117.502	8.584	126.086
Guarda jurado	1,1	8.022,--	112.392	8.584	120.976
Guarda ordinario y Portero	1,05	7.963,--	107.282	8.584	115.866
Factor y Cocinero	1,05	7.663,--	107.282	8.584	115.866
Ordenanza	1,0	7.298,--	102.172	8.584	110.756
Botones catorce-quince años	0,4	2.919,--	40.866	—	40.866
Botones dieciséis-diecisiete años	0,5	3.649,--	51.086	—	51.086
Botones dieciocho-diecinueve años	0,75	5.474,--	78.636	—	78.636
<i>Obreros:</i>					
Oficial de primera	1,4	336,60	143.055	8.584	151.639
Oficial de segunda	1,25	360,50	127.713	8.584	136.297
Oficial de tercera	1,2	388,50	122.613	8.584	131.197
Ayudante Especialista	1,15	276,50	117.513	8.584	126.097
Peón Ayudante de fabricación	1,05	252,40	107.270	8.584	115.854
Peón	1,0	240,40	102.170	8.584	110.754
Aprendiz de primer año	0,5	120,20	51.085	—	51.085
Aprendiz de segundo año	0,6	144,20	61.285	—	61.285
Aprendiz de tercer año	0,8	192,30	81.728	—	81.728
Aprendiz de cuarto año	1,0	240,40	102.170	—	102.170
Encargada de taller	1,15	276,50	117.513	8.584	126.097
Oficiala de primera	1,05	252,40	107.270	8.584	115.854
Oficiala de segunda y Pinche	1,0	240,40	102.170	8.584	110.754
Mujer de limpieza (ocho horas)	1,0	240,40	102.170	8.584	110.754

Tabla de valores en función de la antigüedad

Categoría	Trientos	Quinquenios
Ingenieros y Licenciados	557,--	1.114,--
Peritos y Ayudantes titulados	461,--	922,--
Jefes administrativos y de taller	403,--	806,--
Ayudantes no titulados	353,50	707,--
Oficiales administrativos	328,50	657,--
Subalternos	289,50	579,--
Auxiliares administrativos	289,50	579,--
Oficiales de primera y segunda	10,75	21,50
Oficiales de tercera y Especialistas	10,40	20,75
Peones	10,--	20,--
Aprendices de primer y segundo año y Pinches de catorce-quince años	3,35	7,70
Aprendices de tercer y cuarto año y Pinches de dieciséis-diecisiete años	6,15	12,30

MINISTERIO DE INDUSTRIA

5580

DECRETO 877/1974, de 28 de febrero, para la ordenación y declaración de interés preferente del sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles.

La producción de automóviles de turismo, destinada tanto al mercado interior como a la exportación, experimentará un notable incremento como consecuencia de la nueva normativa (Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre) y de la declaración de Sector de Interés Preferente (Decreto tres mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre). Por otra parte, una adecuada ordenación, en estudio, de los sectores de fabricación de vehículos industriales y de tractores permite asimismo prever un estimable crecimiento de la producción de los mismos. En consecuencia, la demanda de equi-

pos, partes y piezas con destino a la industria de fabricación de vehículos automóviles experimentará un desarrollo espectacular, que puede estimarse del orden del doble del actual a lo largo de los próximos cuatro años.

Los fabricantes nacionales de dichos equipos y componentes están utilizando actualmente a pleno rendimiento su capacidad de producción; su número es excesivo; su dimensión, insuficiente, y la tecnología propia, escasa. Por todo ello será necesario, de una parte, ordenar con carácter urgente el sector, incluyéndolo, por consiguiente, en el régimen de autorización previa, a efectos de instalación, ampliación y traslado de industrias y, de otra, facilitar el desarrollo del sector, estableciendo los estímulos suficientes para que esté en condiciones de satisfacer la demanda futura de la industria principal.

Teniendo en cuenta el número y diversidad de las Empresas del sector, una ordenación eficaz exige la creación de un Registro Especial de Fabricantes de Partes, Piezas y Equipos para Vehículos Automóviles, que complete y perfeccione el Registro Industrial existente.

El fomento del sector exige una actuación intensa y coordinada, por lo que resulta necesario recurrir no sólo a los beneficios previstos en la Ley de «interés preferente», sino también a las ayudas establecidas en relación con el crédito oficial, con la investigación aplicada, con el desarrollo territorial y con la concentración y asociación de Empresas.

Este complejo conjunto de medidas y la coyuntura favorable del sector en los próximos años no debe utilizarse únicamente para satisfacer el necesario aumento de la producción, sino también para subsanar defectos del sector, de manera que se alcancen objetivos de política industrial que tienen importancia decisiva en la futura integración de España en áreas económicas supranacionales. Entre dichos objetivos puede señalarse la necesidad de conseguir un aumento importante de las exportaciones, la consecución de una dimensión europea de las Empresas del sector, una adecuada coordinación a través de contratos de suministros entre la industria principal y la industria auxiliar y el fomento o creación de Empresas con la mayor participación posible de capital español.

En particular, se pretende mejorar el desarrollo tecnológico del sector, por lo que será necesario utilizar con singular preferencia la legislación vigente sobre planes concertados de investigación.

En el Decreto se señalan las condiciones mínimas para solicitar los beneficios previstos, tanto a las Empresas existentes como a las que se pretendan crear de nuevo, y las condicio-